

INFORME N.º 163-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si la bonificación por movilidad acumulada⁽¹⁾ que perciben los trabajadores del régimen laboral de construcción civil, como parte integrante de su remuneración, se encuentra afecta al impuesto a la renta de quinta categoría.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 34º de la LIR establece que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Agrega que no se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado en el Informe N.º 204-2009-SUNAT/2B0000⁽²⁾ que, en principio, todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador, estará afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, siendo irrelevante si dicho ingreso tiene o no carácter remunerativo, la denominación que se le haya asignado⁽³⁾ o la entidad obligada a abonarlo.

Asimismo, en el citado informe se ha indicado que la mencionada regla solo admite excepciones en caso de que una norma jurídica de manera específica excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados

¹ Mediante Resolución Ministerial N.º 212-2019-TR, publicada el 5.9.2019, se publica la Convención Colectiva de Trabajo – Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2019-2020, suscrito en trato directo el 22.7.2019, entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), en cuya segunda cláusula las partes acuerdan modificar el nombre de la "Bonificación por Movilidad Acumulada" por el nombre de "Bonificación Por Movilidad".

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i204-2009.htm>).

³ Este criterio también ha sido expuesto en el Informe N.º 105-2019-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i105-2019-7T0000.pdf>).

ingresos de los trabajadores, aun cuando estos se originen en el vínculo laboral, o los exonere del pago de este tributo.

Por otra parte, esta Administración Tributaria ha afirmado en el Oficio N.º 724-2006-SUNAT/200000⁽⁴⁾ que los conceptos que no constituyen ingresos del trabajador no califican como renta de quinta categoría, como es el caso de los que se consideran como condiciones de trabajo.

Sobre esto último, el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁽⁵⁾ ha señalado que se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

Ahora bien, con referencia a los gastos de movilidad señalados en el inciso a) del artículo 34º de la LIR, esta Administración Tributaria ha indicado en el Informe N.º 046-2008-SUNAT/2B0000⁽⁶⁾ que los gastos de movilidad son importes que se entregan al trabajador para que se desplace y pueda cumplir con las funciones y labores asignadas por su empleador, las mismas que coadyuvan a la generación de rentas de tercera categoría.

Agrega, que otra característica de los gastos de movilidad que constituyen condición de trabajo es que dichas sumas no deben constituir beneficio o ventaja patrimonial directa de los trabajadores, esto es, no son de libre disposición sino que se entregan a estos para que puedan cumplir con las funciones o labores encargadas por el empleador.

2. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, a fin de establecer si la bonificación por movilidad acumulada que perciben los trabajadores del régimen laboral de construcción civil se encuentra afecta al impuesto a la renta de quinta categoría corresponde determinar si tal concepto constituye una condición de trabajo, en los términos antes indicados.

Sobre el particular, se tiene que la bonificación por movilidad acumulada ha sido establecida mediante legislación especial que regula a los trabajadores

⁴ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/o7242006.htm>).

⁵ En las Resoluciones N.ºs 8729-5-2001, 9222-1-2001, 8653-4-2001, 1215-5-2002 y 5217-2-2002.

⁶ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i0462008.htm>).

de construcción civil⁽⁷⁾, entre ellas la Resolución Ministerial N.º 667-73 -TR⁽⁸⁾, las Resoluciones Sub Directorales N.ºs 343-84-2SD-NEC, 367-85-2SD-NEC y 251-87-1SD-NEC modificada por la Resolución Directoral N.º 777-87-DR-LIM Punto 1⁽⁹⁾.

Las referidas normas disponen que se debe pagar a los trabajadores de construcción civil por concepto de movilidad urbana e interurbana el valor de 6 (seis) pasajes urbanos, bajo las siguientes condiciones:

- Se abona por día efectivamente trabajado, sin distinción de categoría (operario, oficial, peón).
- No está afecta a los aportes ni descuentos que se efectúan por planillas.
- No se paga cuando se trata de obreros en campamento, cuando el trabajador no asiste al centro de trabajo ni en días de descanso remunerado.

Asimismo, mediante el Convenio Colectivo del período 2008-2009⁽¹⁰⁾ se acordó, entre otros, que la bonificación acumulada por movilidad para los trabajadores que laboren domingos o feriados será la equivalente a 4 (cuatro) pasajes urbanos, teniendo carácter permanente.

Como se aprecia de las normas antes citadas, la bonificación por movilidad acumulada es una suma entregada a los trabajadores del régimen laboral de construcción civil, con ocasión de su vínculo laboral, a fin de que este solvente el total o parte del gasto personal incurrido por el costo del transporte de su domicilio al centro de labores y para su retorno al mismo, estando supeditado su abono a la asistencia a laborar; importe que no se encuentra sujeto a rendición de cuentas ni a devolución, por lo cual resulta claro que dicho pago

⁷ El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en su Portal institucional (<http://www.mintra.gob.pe/mostrarTemaSNIL.php?codTema=32&tip=20>), señala que se considera como trabajadores de construcción civil a todos los trabajadores que realizan, libremente y de manera eventual o temporal una labor de construcción para otra persona, sea natural o jurídica y quien a su vez se encuentre dentro de lo establecido en el Código 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIUU revisión 3.1) (Preparación de terrenos, Construcción de Edificios Completos, Acondicionamiento de Edificios, Terminación de Edificios, Alquiler de Equipo de Construcción con Operarios), con una relación de dependencia y a cambio de una remuneración, serán considerados como trabajadores del Régimen Especial de Construcción Civil; salvo lo establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 727, sobre obras menores a 50 Unidades Impositivas Tributarias.

El referido Decreto Legislativo, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción, publicado el 12.11.1991, establece en su artículo 12° que quedan comprendidas en los alcances de dicho título (de las empresas constructoras de inversión limitada) las empresas que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), en la medida en que exclusivamente ejecuten obras cuyos costos individuales no excedan cincuenta (50) UIT.

Por su parte, el artículo 14° dispone que los trabajadores que sean contratados por las empresas a que se refiere dicho título, para la ejecución de obras civiles, registrarán sus contratos y remuneraciones mediante acuerdo individual o colectivo con sus empleadores conforme a la legislación laboral común. Los contratos se celebrarán por obra o servicio y las remuneraciones se podrán fijar libremente, por jornal, destajo, rendimiento, tarea u otra modalidad.

En ese sentido, tal como señala el MTPE, en su portal institucional, si bien un trabajador puede dedicarse a la actividad de construcción, para ser considerado dentro del régimen laboral especial de la construcción civil, la condición es que el valor de la obra en donde trabaje supere las 50 UIT.

⁸ Del 19.9.1973.

⁹ Publicada el 10.7.1987.

¹⁰ Mediante la Resolución Ministerial N.º 259-2008-T R, publicada el 26.8.2008, se dispuso la publicación del Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2008-2009 suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú – FTCCP.

califica como un monto de libre disposición del trabajador y una ventaja patrimonial para este.

Cabe señalar que si bien los montos de bonificación por movilidad acumulada no están afectos a los aportes ni descuentos que se efectúan por planillas, y no forman parte de la remuneración mensual de los trabajadores del régimen laboral de construcción civil, ello no tiene relevancia para fines del impuesto a la renta⁽¹¹⁾, siendo lo único determinante para estos efectos, si dicho monto corresponde a una ventaja patrimonial para el trabajador o una condición de trabajo.

Sobre esto último, es preciso anotar que la bonificación por movilidad acumulada no es entregada para que el trabajador se desplace en la ejecución de sus funciones y labores asignadas por su empleador, sino para que se transporte desde su domicilio hacia su sede de labores y se retire de este, lo cual es realizado fuera de la jornada de trabajo; siendo ello así, tal bonificación no puede ser considerada un gasto de movilidad que califique como condición de trabajo.

En ese sentido, dado que la bonificación por movilidad acumulada que perciben los trabajadores del régimen laboral de construcción civil califica como una ventaja patrimonial para estos y, por ende, no constituye una condición de trabajo, estos montos se encuentran afectos al impuesto a la renta de quinta categoría⁽¹²⁾.

CONCLUSIÓN:

La bonificación por movilidad acumulada⁽¹⁾ que perciben los trabajadores del régimen laboral de construcción civil se encuentra afecta al impuesto a la renta de quinta categoría.

Lima, 30 de octubre de 2019

Firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO TRIBUTARIO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rap

CT0069-2016

IMPUESTO A LA RENTA – Renta de quinta categoría – Bonificación por movilidad acumulada.

¹¹ Cabe señalar que el artículo 10° del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728 establece que el concepto de remuneración definido por los artículos 39° y 40° de la Ley del Fomento de Empleo (mención que debe ser entendida en la actualidad referida a los artículos 6° y 7° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728), es aplicable para todo efecto legal, cuando sea considerado como base de referencia, con la única excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas.

¹² Lo cual se corrobora en la segunda cláusula de la Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2019-2020, cuya publicación fue dispuesta por la Resolución Ministerial N.° 212-2019-TR, que señala que la bonificación por movilidad es un concepto no remunerativo no computable para el pago de ningún beneficio social, no afecta a aportes y/o descuentos de ley, salvo el impuesto a la renta.